

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Interparfums, S.A. c. Andres V. Garcia, Corporacion Iberica Detectives Privados SL

Caso No. D2026-3484

1. Las Partes

La Demandante es Interparfums, S.A., Francia, representada por Grau & Angulo, España.

El Demandado es Andres V. Garcia, Corporacion Iberica Detectives Privados SL, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <interparfums.net> y <interparfums.org>.

Los nombres de dominio en disputa están registrados con Arsys Internet, S.L. dba NICLINE.COM (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 6 de agosto de 2026. El 6 de agosto de 2026, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 7 de agosto de 2026, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto de los nombres de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (Corporación Ibérica de detectives privados, S.L.) e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico al Demandante el 11 de agosto de 2026 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando al Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. El Demandante presentó una Demanda enmendada el 13 de agosto de 2026.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda enmendada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 14 de agosto de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 3 de septiembre de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 4 de septiembre de 2026.

El Centro nombró a Daniel Peña como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 10 de septiembre de 2026. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una sociedad francesa dedicada al sector de la perfumería, reconocida por la adquisición de marcas propias emblemáticas como Lanvin, Rochas y Off White, así como por la suscripción de acuerdos de licencia con firmas de prestigio internacional.

La notoriedad de la Demandante se refleja en sus informes financieros públicos y en la amplia cobertura mediática en España, donde diversos medios especializados han documentado tanto la adquisición de marcas como la firma de licencias y lanzamientos de nuevas líneas de fragancias. Estas referencias evidencian una presencia constante en el mercado español y consolidan la reputación de la marca INTERPARFUMS como operador de referencia en la industria de la perfumería y la cosmética.

En consecuencia, la marca INTERPARFUMS goza de un elevado reconocimiento sectorial y es identificada por consumidores y profesionales como un sello de calidad y prestigio, tanto en España como a nivel internacional.

La Demandante invoca, entre otros, los siguientes derechos marcarios:

- Marca Internacional No. 763213 INTER PARFUMS, solicitada y registrada el 16 de marzo de 2001.
- Marca francesa No. 5163346 INTERPARFUMS, denominativa, solicitada el 12 de diciembre de 2025.
- Marca española No. 4329071 INTERPARFUMS, registrada el 16 de julio de 2025.

Los nombres de dominio en disputa fueron registrados el 8 de junio de 2026 y, según la evidencia presentada por la Demandante, los nombres de dominio en disputa no se encuentran activamente en uso, puesto que resuelven a una página predeterminada de Piensa Solutions en la que se ofrecen servicios de hosting y registro de nombres de dominio.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que los nombres de dominio en disputa son confusamente similares a su marca INTERPARFUMS, pues sustituyen únicamente la letra “a” por la letra “e”, lo que constituye un supuesto de typosquatting conforme a la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)), sección 1.9.

En cuanto al segundo requisito, sostiene que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos: no ha sido autorizado por la Demandante, no es conocido por la denominación “interperfums” y su actividad societaria, vinculada a Corporación Ibérica de Detectives Privados, S.L., no guarda relación alguna con el sector de la perfumería.

Respecto del tercer requisito, la Demandante argumenta que los registros actuales constituyen una continuación de la conducta atribuida a “Andrés Vallverdú García”, en *Interperfums v. Andres Vallverdu*, Caso OMPI No. [D2024-0827](#). Añade que la ausencia de uso sustantivo de los nombres de dominio en disputa permite aplicar la doctrina de passive holding establecida en el caso de *Telstra Corporation Limited v. Nuclear Marshmallows*, Caso OMPI No. [D2000-0003](#). En conjunto, el conocimiento previo de la marca, la falta de derechos legítimos, los antecedentes de procedimientos anteriores y la ausencia de una explicación plausible demuestran que los nombres de dominio en disputa fueron registrados y se mantienen en uso de mala fe.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

A. Identidad o similitud confusa

La Política exige que la Demandante demuestre que cada nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar a una marca sobre la cual tiene derechos. La propia demanda estructura esta exigencia bajo el párrafo 4(a)(i) de la Política.

La Demandante ha acreditado derechos marcarios sobre la marca INTERPARFUMS.

Los nombres de dominio en disputa reproducen la marca INTERPARFUMS, con una única variación vocálica que da lugar al término “interperfums”. Esta diferencia mínima no elimina el reconocimiento de la marca. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.9.

Las extensiones genéricas de nivel superior “.org” y “.net” carecen de relevancia distintiva en esta comparación, conforme a la práctica consolidada de los paneles.

El Experto concluye que los nombres de dominio en disputa son confusamente similares a la marca INTERPARFUMS, al reproducir la marca con una variación tipográfica. En consecuencia, se satisface el requisito del párrafo 4(a)(i) de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

La Política exige que la Demandante demuestre que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos respecto de los nombres de dominio en disputa.

La Demandante afirma que no autorizó al Demandado a registrar los nombres de dominio en disputa, que el Demandado no es conocido por la denominación “interperfums”, y que no existe una oferta bona fide de productos o servicios bajo dicho signo. La documentación societaria aportada en el expediente describe actividades de investigación privada, servicios comerciales, consultoría, elaboración de informes y seguridad, sin relación alguna con la industria de la perfumería.

Con ello, la Demandante estableció una base prima facie de ausencia de derechos o intereses legítimos. En consecuencia, correspondía al Demandado aportar prueba suficiente que demostrara supuestos tales como: (i) autorización o licencia otorgada por la Demandante; (ii) uso anterior legítimo del signo; (iii) preparativos demostrables para una oferta bona fide de productos o servicios; (iv) uso no comercial o leal

del nombre de dominio; (v) que fuera comúnmente conocido por la denominación “interperfums”. El Demandado no presentó prueba alguna en este sentido. Las páginas aparcadas, a las que resolvían los nombres de dominio en disputa, no alteran esta conclusión: el expediente no permite atribuirlos al Demandado, y su contenido genérico no demuestra un uso independiente y legítimo del signo.

El Experto concluye que la Demandante ha demostrado la ausencia de derechos o intereses legítimos del Demandado respecto de los nombres de dominio en disputa. En consecuencia, se satisface el requisito del párrafo 4(a)(ii) de la Política.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

La Política exige que los nombres de dominio hayan sido registrados y sean utilizados de mala fe. La demanda invoca los párrafos 4(a)(iii) y 4(b) de la Política.

Los nombres de dominio en disputa fueron registrados el 8 de junio de 2026. La Demandante había adquirido derechos sobre la marca INTERPARFUMS desde el 2001. La semejanza entre la marca INTERPARFUMS y los nombres de dominio en disputa, es decir, el término “interperfums” es evidente ya que la única diferencia es una letra y no existe en el expediente una explicación para la elección de ambos nombres de dominio en disputa.

La coincidencia se ve reforzada por el antecedente relativo al nombre de dominio <interperfums.com>, cuya decisión *Interparfums v. Andres Vallverdu*, Caso OMPI No. [D2024-0827](#) declaró que el anterior demandado lo había registrado y utilizado para atraer usuarios mediante confusión con la Demandante. Dicha decisión constituye un antecedente probatorio relevante, especialmente porque la evidencia aportada por la Demandante incluye el mismo nombre y apellido del administrador y socio único de la sociedad constituida por el Demandado.

La Demandante invoca la doctrina de passive holding desarrollada en *Telstra Corporation Limited v. Nuclear Marshmallows*, Caso OMPI No. [D2000-0003](#), y recogida en la sección 3.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#). Conforme a dicha doctrina, la exigencia de uso de mala fe no se limita necesariamente a actos positivos, y la inactividad puede constituir uso de mala fe en determinadas circunstancias, valoradas en conjunto.

Habiendo examinado el expediente disponible, el Experto hace notar el carácter distintivo y la reputación de la marca del Demandante, así como la composición de los nombres de dominio en disputa y concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva de los nombres de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud de la Política.

El Experto concluye que los nombres de dominio en disputa fueron registrados y se utilizan de mala fe de conformidad con el párrafo 4(a)(iii) de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa <interperfums.net> y <interperfums.org> sean transferidos a la Demandante.

/Daniel Peña/

Daniel Peña

Experto Único

Fecha: 23 de septiembre de 2026